

## **AUTO No. 01494**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER035989 del 05 de abril de 2013, realizó visita técnica los días 6 y 7 de julio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, ubicado en la carrera 69 C No. 71 – 31 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2314, se requirió al señor **LUIS FERNANDO PINCHAO**, como propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2314 del 6 y 7 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 31 de agosto de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

### AUTO No. 01494

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09117 del 27 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

### 3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial de interés se encuentra ubicado en zona de comercio cualificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 438-07/12/2005 (Gaceta 399/2005) Mod.=Res 223/2009 (Gaceta 516/2009)), limita en todos sus costados con predios destinados a uso residencial de dos a tres niveles.

Desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de un predio de dos niveles, el segundo nivel es destinado para uso residencial, opera con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de martes a domingo de las 11:00 hasta las 23:30 horas. El establecimiento de comercio se encontraba funcionando en condiciones normales y sin ninguna modificación, al ser comparado con la visita del día 6 de Julio de 2013, las principales fuentes de emisión de ruido son una rockola y dos baffles.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la KR 69 C frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de dos baffles y una rockola
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Interacción de los clientes al interior del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq emisión	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 69 C	1.5	23:44	23:55	69,4	67,0	69,4	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 11 minutos.

## AUTO No. 01494

$L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** Se registran 11 minutos de monitoreo dadas las condiciones meteorológicas del sector

**Nota 2:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual.

En la visita técnica de seguimiento, se evidenció que con base en las condiciones de funcionamiento del establecimiento de comercio, realiza un aporte significativo de ruido a los predios colindantes que aun cuando se encuentran en un sector reglamentado como comercial, desarrollan actividades netamente residenciales por lo cual, no realizan aportes de ruido al sector en el que se encuentran ubicados y la emisión de ruido corresponde al establecimiento de interés.

Por lo anterior, se determina que el establecimiento denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona comercial en horario nocturno, donde los máximos niveles de presión permitidos son 60 dB(A) en horario nocturno y 70 dB(A) en diurno.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

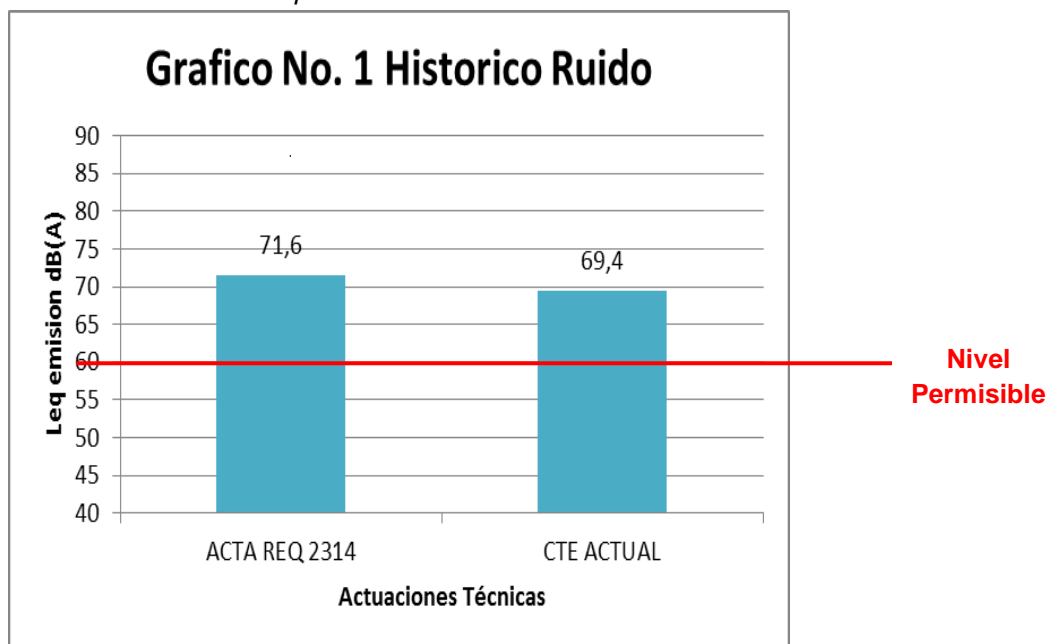
### AUTO No. 01494

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 69,4 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR 60 - 69,4 = - 9,4 \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

#### 7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Grafica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq Emisión
ACTA REQ 2314	06/07/2013	71,6
CTE ACTUAL	31/08/2013	69,4

De acuerdo a la gráfica No. 1, Se evidencia que después de realizar el requerimiento mediante acta No. 2314 del 06/07/2013 el establecimiento comercial **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, disminuyó los niveles de presión sonora con respecto a la medición realizada el día 31 de Agosto de 2013, adicionalmente, se observó que en el momento de la visita el establecimiento presentaba menor afluencia de clientes, lo cual permitía manejar un nivel de presión sonora moderado de las fuentes de emisión; sin embargo, las condiciones de funcionamiento no han sido modificadas puesto que no se implementaron acciones operativas ni obras técnicas que permitieran dar cumplimiento con la normatividad ambiental en materia de ruido por lo cual el establecimiento de comercio de interés continua incumpliendo con los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

## AUTO No. 01494

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En relación con la visita efectuada el día 6 de Julio de 2013 en el que se originó el requerimiento técnico mediante acta No. 2314 del 06/07/2013 se encontraron las siguientes condiciones de funcionamiento:

- Operación a puerta abierta
- Poca afluencia de clientes al interior del establecimiento
- Las principales fuentes de emisión encontradas correspondieron a una rockola, dos baffles.
- En el momento de la visita técnica un cliente del establecimiento altero los niveles de presión sonora dada la algarabía generada por la toma de fotografías de las fuentes de emisión de ruido.

En la visita realizada el día 31 de Agosto de 2013 a partir de las 23:44 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento en condiciones normales, la afluencia de clientes fue mayor en la visita técnica de seguimiento a comparación de la visita que generó el requerimiento técnico.

Teniendo en cuenta el registro fotográfico soportado en el numeral 3.2 del presente documento y en fundamento a los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que el propietario del establecimiento hizo caso omiso al requerimiento técnico efectuado mediante Acta No. 2314 del 06/07/2013.

El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de una rockola, dos baffles y en ruido intermitente generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento de **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta firmada por el señor Janier Humberto Betancourt, en calidad del administrador del establecimiento y de acuerdo al registro fotográfico tomado a las fuentes de emisión y condiciones de funcionamiento de **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, no cuenta con medidas (acciones técnicas, barreras acústicas...) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

### 6 CONCEPTO TÉCNICO

### **AUTO No. 01494**

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta requerimiento No 2314 realizada el 6 de Julio de 2013 a las 23:49 horas, se determinó que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, no realizó obras ni acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico y los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial aumentaron con respecto a los tomados en la visita que origino el acta requerimiento.

Según los resultados consignados en la Tabla No. 6 “Resultados de la evaluación”, obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, ubicado en **CARRERA 69 C No. 71 31**, en la visita realizada el 31 de Agosto de 2013 a partir de las 23:44 horas, **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

### **7 CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye, La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 31 de Agosto de 2013 a partir de las 23:44 horas, donde se obtuvo un valor de **Leq emisión 69,4 dB(A)**, **INCUMPLE** los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno, cuyo nivel maximo de emision de ruido es de 60 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento del video bar no fueron modificadas dado que no se evidenciaron acciones técnicas, obras, barreras acústicas, como respuesta al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2314 del 06/07/2013; por lo tanto se considera que el propietario del establecimiento, hizo caso omiso al requerimiento en mención y continua incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

## **AUTO No. 01494**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09117 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una rockola y dos baffles), utilizadas en el establecimiento denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, ubicado en la carrera 69 C No. 71 – 31 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.4 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001861159 del 16 de enero de 2009 y es propiedad del Señor **LUIS FERNANDO PINCHAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.127.836.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, ubicado en la carrera 69 C No. 71 – 31 de la Localidad

### **AUTO No. 01494**

de Engativá de esta ciudad, señor **LUIS FERNANDO PINCHAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.127.836, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Engativá*...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, ubicado en la carrera 69 C No. 71 – 31 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 69.4dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se



### **AUTO No. 01494**

requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, ubicado en la carrera 69 C No. 71 – 31 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Señor **LUIS FERNANDO PINCHAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.127.836, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **AUTO No. 01494**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **LUIS FERNANDO PINCHAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.127.836, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001861159 del 16 de enero de 2009, ubicado en la carrera 69 C No. 71 – 31 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FERNANDO PINCHAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.127.836, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 69 P Bis No. 73 A - 42 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **VIDEO BAR DONDE EL PAISA**, señor **LUIS FERNANDO PINCHAO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 01494**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expedientes: SDA-08-2013-3392*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/12/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------